



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 -2014-MPH/A.**

Ayacucho,

09 MAYO 2014

**VISTO:**

El Expediente con Registro de Ingreso N° 006960, sobre petición de dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 763-2013-MPH/A de fecha 18 de diciembre de 2013, incoado por el administrado Freddy Roger Gavilán Ramos y la Opinión Legal N° 105 de fecha 10 de abril del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente sustenta su pedido que la mencionada resolución reconoce al contratista Jorge Rivera Chinchay el precio por los trabajos de cerrajería realizados hasta el 21 de octubre del 2013, no obstante que mediante la Resolución de Alcaldía 666-2013-MPH/A de fecha 22 de octubre de 2013; se declaró la Nulo el contrato N° 108-2013-MPHIA de fecha 25 de julio de 2013, para servicios de cerrajería a todo costo del proyecto "instalación y habilitación de áreas de recreación infantil en el AA.HH. Juan Velasco Alvarado en el distrito de Ayacucho";

Que, asimismo se declaró la Nulo el contrato N° 121-2013-MPH/GM de fecha 9 de agosto, para servicios de cerrajería a todo costo del proyecto "instalación y habilitación de áreas de recreaciones infantiles en los distritos de Ayacucho, Jesús de Nazareno, Carmen Alto, Andrés Avelino Cáceres. Por haber presentado en su propuesta técnica documentación falsa. Por ello la Municipalidad Provincial de Huamanga no tiene por qué reconocerle ni siquiera un sol por los trabajos de cerrajería realizados hasta el 21 de octubre de 2013 por ser un estafador;

Que, de la documentación obrante en el expediente se tiene mediante Resolución de Alcaldía N° 666-2013-MPH/A de fecha 22 de octubre de 2013, se resuelve declarar de oficio la nulidad del contrato N° 108-2013-MPHIGM de fecha 25 de julio de 2013 (...) y el N°121-2013-MPH/GM de fecha 09 de agosto de 2013 (...) ambas suscritas entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el señor Jorge Rivera Chinchay (...);

Que, a fojas 44 del presente expediente se tiene la Resolución de Alcaldía N°763-2013-MPH/A de fecha 18 de diciembre de 2013, que resuelve reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas antes de la declaración de nulidad del contrato por el contratista de manera directa, previa valorización de dichas prestaciones por el área usuaria, residente de obra y la oficina de administración y de ser necesario realizar una valoración por un perito especializado;

Que, al respecto cabe mencionar que el artículo 76 de la Constitución Política de Estado dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, asimismo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado estipula lo siguiente "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contra prestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos. "El proceso de contratación implica el desarrollo de fases o etapas sistemática, ordenada y exclusivamente actuados por áreas,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"**

órganos y funcionarios, servidores públicos. El proceso de contratación necesariamente está destinado a la contratación de bienes, servicios y obras, a los postores luego de suscribir el contrato pasan a ser sujetos de la relación contractual con la calidad de contratista, cuya contraparte es la entidad convocante del proceso de selección;

Que, efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido declarado Nulo prestaciones realizados de buena fe, pues el Código Civil, el cual es de aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142° del Reglamento;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo J 954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. (...)". En la que hubiere incurrido la Entidad al no haber reconocido la contraprestación al contratista amparado por ley;

Que, el artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Al respecto la jurisprudencia nacional manifiesta que la doctrina prescribe que para darse la figura de enriquecimiento sin causa debe coexistir diversos elementos entre ellos la ventaja patrimonial de una parte en desmedro de otro y sin que exista justificación alguna para ello. Es por tal fundamento que se decide resolver reconocer el precio de la prestación ejecutada antes de la declaración de nulidad del contrato previa valorización por un perito especializado de los servicios prestados;

Que, de conformidad al art. 203° de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, méritos y conveniencia; Mas si en el acto administrativo materia de dejar sus efectos no se presenta ninguno de los casos precisados en el numeral 203.2 de la norma acotada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 763-2013-MPH/A de fecha 18 de diciembre de 2013, incoado por el administrado Freddy Roger Gavilán Ramos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Freddy Roger Gavilán Ramos, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILGAR HUANCHUARI TUEROS**  
**ALCALDE**

